

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/256/2021.
<b>ACTORA:</b>	BERENICE BRAVO NOGUEDA, CANDIDATA PROPIETARIA A REGIDORA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 4, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/256/2021**, promovido por la ciudadana **BERENICE BRAVO NOGUEDA**, en su carácter de candidata propietaria a regidora, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la designación de espacios de Regidores del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, emitida por el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:




**A N T E C E D E N T E S**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Jornada electoral.** Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**3. Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.** Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se inició el desarrollo de la Sesión Especial del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, concluyendo la misma el día diez del mes y año citado, quedando los resultados de la elección como a continuación se muestra:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	3, 945	Tres mil novecientos cuarenta y cinco
	94, 327	Noventa y cuatro mil trescientos veintisiete
	12, 566	Doce mil quinientos sesenta y seis
	3, 719	Tres mil setecientos diecinueve
	2, 950	Dos mil novecientos cincuenta
	15, 505	Quince mil quinientos cinco
<b>morena</b>	138, 697	Ciento treinta y ocho mil seiscientos noventa y siete

	3, 799	Tres mil setecientos noventa y nueve
	2, 392	Dos mil trescientos noventa y dos
	4, 407	Cuatro mil cuatrocientos siete
Candidatos no Registrados	93	Noventa y tres
Votos Nulos	8, 621	Ocho mil seiscientos veintiuno
<b>TOTAL</b>	291, 021	Doscientos noventa y un mil veintiuno

**4. Entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección y, expedición de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional.** De conformidad con los resultados descritos, concluyendo el Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hoy autoridad responsable, expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, así como, las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional.

**5. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** Con fecha doce de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana Berenice Bravo Noguera, con el carácter de candidata a regidora postulada por el partido Revolucionario Institucional, por el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra de la designación de espacios de Regidores del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, emitida por el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**6. Recepción y remisión del expediente.** Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, ordenándose integrar el expediente TEE/JEC/256/2021, mismo que

fue turnado mediante oficio número PLE-1792/2021 a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia Tercera.

**7. Recepción en la ponencia.** Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido en la ponencia a su cargo el expediente TEE/JEC/256/2021.

**8. Orden para emitir resolución.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente ordenó la emisión del proyecto de resolución, misma que se dicta en términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la actora controvierte la designación de Regidurías del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, emitida por el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, actos que no pueden ser modificados por vía diversa al juicio que se resuelve.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.**

De conformidad con las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que en el caso se debe desechar de plano la demanda del presente Juicio Electoral Ciudadano, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se advierte la causa de notoria improcedencia derivada de las disposiciones legales al no afectarse el interés jurídico o legítimo de la actora.

Así, el fundamento legal referido establece:

**ARTÍCULO 14.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;*

*II. Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales;*

*III. Cuando se pretenda impugnar **actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

*IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga personería;*

*V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen;*

*VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y*

*VII. Cuando el juicio o recurso sea interpuesto por la autoridad responsable, salvo que se impugnen actos, acuerdos o resoluciones que afecten su patrimonio.*

(El resaltado es propio de la sentencia).

De conformidad con lo dispuesto por el fundamento legal citado, los medios de impugnación son improcedentes y en consecuencia deben desecharse, cuando se presente una causa de notoria improcedencia derivada de las propias disposiciones legales y no se afecte el interés jurídico o legítimo de la parte actora.

En ese tenor, en términos del artículo 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votada, para tomar parte en los asuntos políticos, fundamento que es del contenido siguiente.

**ARTÍCULO 97.** *El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.*

*Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos internos de los partidos políticos o coaliciones mediante los cuales reclamen violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos dentro de los plazos establecidos en sus normas internas.*

*La falta de resolución, en los tiempos establecidos, facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral. Tratándose de omisiones el plazo para presentar la impugnación se renovará mientras subsista la omisión.*

A su vez, el artículo 98 de la Ley de la materia establece que el Juicio Electoral Ciudadano, será promovido por los ciudadanos con interés legítimo cuando considere que un acto de autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales, fundamento cuyo contenido es del tenor siguiente.

**ARTÍCULO 98.** *El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:*

*I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.*

*II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintidós días antes de la toma de posesión respectiva.*

*III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.*

***IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista. Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral expidiera el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este Artículo.***

*V. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.*

*VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos, por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; También procederá para revisar la legalidad y constitucionalidad de los resultados. El Pleno del Tribunal Electoral resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.*

*VII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

En el presente caso, la actora en vía de agravios hace valer que los actos que combate vulneran sus derechos político-electorales, por violencia en razón de género, lo que viola el principio fundamental del artículo 1 Constitucional, la Ley Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello porque al realizarse las designaciones de regidurías de representación en el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, el Consejo Distrital lo hizo en forma irregular y violatoria a la lista del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en la boleta electoral aparece de la forma siguiente: 1. Jeanett Vergara Valencia, 2. René Juárez Albarrán, 3. Judith Luna Nava, 4. Manuel Añorve Aguayo, 5. Ricarda Robles Urioste, 6. Genaro Vázquez Flores, 7. July Peláez Victoriano, 8. Apolonio Marcial Radilla, 9. Berenice Bravo Noguera, 10. José Luis Silva López, y 11. Amanda Desiss Valleadame.

Asimismo, la designación que hace el órgano electoral es en la siguiente forma: 1. René Juárez Albarrán, 2. Jeanett Vergara Valencia, 3. Manuel Añorve Aguayo, 4. Judith Luna Nava, 5. Genaro Vázquez Flores, 6. Ricarda Robles Urioste, 7. Apolonio Marcial Radilla, eliminando la fórmula de regidor de July Peláez Victoriano, resulta una clara violación de la lista formalmente registrada.

Asevera que en consecuencia ante la eliminación de una fórmula de género mujer, debió tomar su lugar otra de equidad de género, lo cual no aconteció, solo hizo recorrer la lista sin tomar en cuenta la constitución y la ley, ni a la actora, por lo que le resulta un agravio personal, ya que se violentan sus derechos político-electorales al no ser tomada en cuenta en la designación de regidurías.

Por tanto, solicita anular la designación de regidores realizada para Acapulco de Juárez, Guerrero, al no tomarla en cuenta y solicita se supla la deficiencia de la queja, a fin de garantizar el respeto de sus derechos humanos violentados y restituir los mismos por parte de la autoridad responsable.

Al respecto, la autoridad responsable el Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el informe circunstanciado hizo valer la falta de personalidad de la actora por no tener interés jurídico, toda vez que no le causa perjuicio la asignación de regidurías realizada por el órgano electoral, ya que fue registrada en el lugar número nueve de prelación por el Partido Revolucionario Institucional. Agrega que la misma no se encuentra dentro de los lugares o espacios que su partido obtuvo en la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.



Agregando que en el procedimiento de designación de regidurías por el órgano electoral, se aplicó la normativa electoral local vigente, así como los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

### **Decisión.**

De conformidad con las constancias de los autos, en concepto de este Tribunal Electoral, la designación de regidurías del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, emitida por el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no le depara perjuicio alguno a la actora ciudadana Berenice Bravo Noguera, por lo tanto carece de interés jurídico para combatir el mismo, sobreviniéndose una causa de **improcedencia** y en consecuencia el **desechamiento** del Juicio Electoral Ciudadano, como se explica a continuación.

En principio, el Tribunal Electoral considera que le asiste la razón a la autoridad responsable en el sentido que la promovente carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que la demanda debe desecharse de plano de conformidad con el artículo 13 de la Ley citada.

Al respecto es preciso señalar que el interés jurídico como requisito cuya satisfacción se exige para la procedencia del juicio, se traduce en la existencia de una afectación generada en detrimento de la actora, con la emisión del acto de autoridad.

Así, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal o, como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio, para acreditar la existencia de una relación con el litigio, necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

En esa tesitura, el interés jurídico directo, se advierte o satisface cuando en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente, quien, por ello hace valer la necesidad de que el órgano jurisdiccional intervenga para lograr su reparación, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante.

En ese sentido, para satisfacer el requisito, es necesario que la parte actora acredite los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega. Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

Consecuentemente, es de concluir que el acto controvertido sólo puede ser impugnado en juicio, por quien le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio<sup>1</sup>.

Con base en la cuestión argumentativa expuesta, es un hecho no controvertido en autos el que, en la integración del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, conforme la votación obtenida al Partido Revolucionario de Institucional, le correspondieron siete regidurías por el principio de representación proporcional, asignación que se encuentra firme al no haber sido cuestionada por medio de impugnación alguno.

Circunstancia que se acredita con la copia certificada de la Tabla de Excel, en la que consta el desarrollo del ejercicio por el cual se determinó la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento citado y la copia certificada de la integración del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, periodo 2021-2024<sup>2</sup>, documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18

<sup>1</sup> Criterio sustentado en el expediente SUP-JDC-152/2020.

<sup>2</sup> Véase a fojas 68 a la 73 del expediente.

fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De igual manera, es un hecho no controvertido el que la parte actora ciudadana Berenice Bravo Noguera, fue registrada por el Partido Revolucionario Institucional como candidata a regidora por el principio de representación proporcional en el número 9 (nueve) de la lista de prelación para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como lo afirma la parte actora y lo reconoce la autoridad responsable.

Hecho que se confirma con las listas de prelación de las y los candidatos a regidores<sup>3</sup>, ofrecidas como prueba por parte de la autoridad responsable en su informe circunstanciado, a las que se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En ese sentido, si al Partido Revolucionario Institucional le fueron asignadas 7 (siete) regidurías y la actora ocupa la 9 (novena) fórmula, es claro que no le causa perjuicio la asignación de regidurías realizada por el órgano electoral.

Ahora bien, la actora parte de la premisa errónea de que se eliminó una fórmula de regidurías de género mujer y que por lo tanto, si ésta fue eliminada correspondería que la asignación recayera en una fórmula del mismo género, cuando lo cierto es que, el séptimo espacio de asignación, de conformidad con los lineamientos aplicados por la autoridad responsable en el cumplimiento del principio de paridad, le fue asignado al ciudadano Apolonio Marcial Radilla, sin que se eliminara ninguna fórmula, específicamente, la integrada por las ciudadanas July Peláez Victoriano y Silvia Galeana Sánchez, en consecuencia, lo que realmente sucedió fue un salto de fórmula en el orden de prelación, en el cumplimiento del género que correspondía en la asignación, por lo que el número

---

<sup>3</sup> Véase de la foja 69 a la 71 del expediente.

de asignaciones y la lista de regidurías postuladas por el Partido Revolucionario Institucional no ha tenido modificaciones.

En ese tenor, es inviable que la novena fórmula que es la que ocupa la actora sea considerada para la asignación porque se insiste al partido Revolucionario Institucional le correspondieron 7 (siete) regidurías.

No es óbice señalar que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que se encuentra radicado el expediente diverso número TEE/JEC/236/2021, interpuesto por la ciudadana July Peláez Victoriano, en el que hace valer precisamente sus derechos político electorales en contra de la designación por parte de la autoridad responsable, al no haber sido designada en el número 7 (siete) de la lista de prelación en que fue registrada y que fue otorgada al ciudadano Apolonio Marcial Radilla, quien fuera registrado en el lugar número 8 (ocho).

En ese sentido, se advierte que la pretensión de la parte actora ciudadana Berenice Bravo Noguera, se encuentra supeditado a ocupar el lugar que en su caso le correspondería a la fórmula registrada en el número 7 (siete) de prelación, derecho que en su caso está siendo controvertido y que correspondería a quien haya sido registrado en el lugar 7 (siete) u 8 (ocho) de la lista de prelación registrada ante la autoridad administrativa electoral, por tanto, a nada llevaría dictar resolución ante la inviabilidad de alcanzar, la actora, su pretensión. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 13/2004 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDCOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETREMINA SU IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Con base en las consideraciones expuestas, se desprende que el acto reclamado no le depara perjuicio alguno a la parte actora al ocupar el número 9 (nueve) de la lista de prelación, al sustentarse dicho derecho a la eliminación de la fórmula 7 (siete) y 8 (ocho) de la lista de prelación registrada, de manera tal que de ninguna forma puede alcanzar su pretensión de acceder a la regiduría que pretende.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

En efecto, al no existir la posibilidad legal para la actora a fin de acceder a su pretensión (regiduría), por la vía que hace valer, se actualiza la causa de notoria **improcedencia** derivada de las disposiciones legales, al no afectarse su interés jurídico o legítimo y, no generarle afectación alguna el acto reclamado, lo procedente es el **desechamiento** del juicio.

Con independencia de la determinación a la que se ha arribado, no es óbice para este Tribunal Electoral el hecho que la actora haga valer que se vulneran sus derechos político electorales por violencia de género, así mismo, solicita se le supla la deficiencia de la queja u omisiones.

Al respecto, dado el sentido de la determinación, se desprende que el acto materia de juicio no le violentó sus derechos políticos, no implicó en modo alguno violencia política en razón de género, sin que se advierta de los hecho narrados algún indicio que aun presumiblemente violente sus derechos humanos; mientras que la suplencia de la queja solicitada, por sí misma, no permite a este órgano jurisdiccional sustraerse del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio.

En términos de las consideraciones expuestas, se determina que se actualiza la causa de notoria **improcedencia** derivada de las disposiciones legales y al no afectarse el interés jurídico o legítimo de la actora, por lo que es procedente ordenar el **desechamiento del juicio**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio electoral ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**Notifíquese** con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS